

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71**

Fecha: 01/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190017800	Ordinario	SANDRA MARIA BLANDON	HENRY BAENA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLITUD DEL APODERADO DEMANDANTE	31/05/2023		
05615310500120200000800	Ordinario	LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ALLEGADA POR COLPENSIONES	31/05/2023		
05615310500120200014100	Ordinario	SANTIAGO ANDRES MARULANDA OSORIO	PROTECCION	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120200026200	Ordinario	NORA ALBA RAMIREZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210018900	Ordinario	JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210028400	Ordinario	DIEGO ALONSO VANENGAS ARRUBLA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210028800	Ordinario	GLORIA BEATRIZ RUIZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. SE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210028900	Ordinario	JAIRO AUGUSTO PEÑA PRIETO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210029200	Ordinario	JAVIER AUGUSTO VASQUEZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210029400	Ordinario	DIANA JANILETTE LOPEZ OROZCO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210029600	Ordinario	LIBARDO GOMEZ RUEDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210036000	Ordinario	LINDA DORIE VELASQUEZ TASCÓN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210036100	Ordinario	BLANCA NELLY ARBELAEZ TOBON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210040800	Ordinario	JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210041200	Ordinario	CARLOS MARIO MARIN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210045100	Ordinario	FABER DE JESUS MOLINA AMARILES	GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA	Auto pone en conocimiento NO REPONE, CONCEDE APELACION	31/05/2023		
05615310500120210048600	Ordinario	PABLO ENRIQUE CHAPARRO NARVAEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210049200	Ordinario	JORGE MARIO RIVERA	MARIA DEL PILAR ANGULO MISAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	31/05/2023		
05615310500120210050900	Ordinario	MARIA SOLEDAD SANTA ZAPATA	COLFONDOS S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	31/05/2023		
05615310500120210051200	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLA SERNA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120210053100	Ordinario	GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO	AFP PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120220002000	Ordinario	ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA	TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS	Auto pone en conocimiento NIEGA RECURSOS. DEJA EN TRASLADO DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS LA NULIDA	31/05/2023		
05615310500120220003800	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	CENTRO DEPORTIVO DE COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	31/05/2023		
05615310500120220024800	Ordinario	MARIA DEL CARMEN NOREÑA ORTIZ	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	31/05/2023		
05615310500120220027200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CONFISUMOS SAS	Auto pone en conocimiento RESPUESTA ALLEGADA POR TRANSUNION	31/05/2023		
05615310500120230001700	Ordinario	ARLEY DE JESUS GIRALDO QUINTERO	OSCAR GUILLERMO HERRERA SUAREZ	Auto admite demanda NOMBRA CURADOR, ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR	31/05/2023		
05615310500120230008000	Ordinario	MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	31/05/2023		
05615310500120230018400	Ordinario	LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO	HEREDEROS DETERMINADOS ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	31/05/2023		
05615310500120230029700	Otros	ANA EVA RIOS RAMIREZ	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD, ORDENA ARCHIVO	31/05/2023		
05615310500120230030500	Tutelas	SARA LILIANA TEJADA TABARES	ARL POSTIVA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0030500**

Accionante: **SANDRA LILIANA TEJADA TABARES**
Accionado: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

La señora **SANDRA LILIANA TEJADA TABARES**, identificada con la cédula No. 1.001.639.971, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le proteja su Derecho fundamental de petición.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIEGO ALONSO VANEGAS ARRUBLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA BEATRIZ RUIZ RESTREPO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIRO AUGUSTO PEÑA PRIETO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0029200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAVIER AUGUSTO VASQUEZ RESTREPO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0029400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA JANILETTE LOPEZ OROZCO**
Demandado: **PROTECCION Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0029600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIBARDO GOMEZ RUEDA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LINDA DORIE VELASQUEZ TASCON**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA NELLY ARBELAEZ TOBON**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS MARIO MARIN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABER DE JESUS MOLINA AMARILES.**
Demandado: **GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, el día 25 de mayo de 2023, allega memorial, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad de que se decrete la medida cautelar en el sentido como fue propuesta, previa a la notificación de la parte demandada.

El auto recurrido fue notificado el día 24 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, admitió la demanda y emitió pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Aduce el recurrente: *“La medida cautelar en la forma decretada se convertiría en inocua e impracticable porque de acuerdo con la redacción del auto de fecha 23 de mayo de 2023, previo el estudio de las pruebas presentadas por las partes, se decretaría la imposición de una caución. Esta generalización no concreta qué tipo de pruebas será las que estudie su Despacho, es decir, que ninguna de las que exista en el proceso, van a ser suficientes para decretar la caución. Pero más aún, como el demandado aparentemente no aporta ni tiene propiedades a su nombre, difícilmente puede obtener que una empresa aseguradora le otorgue una caución, toda vez que al menos le exigirían como garantía una hipoteca con el fin de poder repetir contra el demandado en caso de generarse el siniestro. —Porque al rebelarse el Despacho contra la sentencia del Honorable Tribunal de fecha 20 de mayo de 2022, en el sentido de que le ordena a este Despacho admitir la demanda y darle trámite a la medida cautelar, reitera la existencia del Decreto 806 de 2020 que consagra la excepción procesal a practicar las medidas cautelares previa a la notificación de la demanda. En esa sentencia, el Honorable Tribunal de Antioquia-Sala Laboral (...)”*

05 615 31 05 001 2021 00451 00

Sea lo primero indicarle al apoderado recurrente, que la decisión tomada dentro de Auto recurrido, se hizo con total apego a la norma que rige la materia, en este caso, las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales esta prevista en el Artículo 85A del CPLYSS, razones que fueron ampliamente expuestas en el Auto de fecha 23 de mayo de 2023 y que hoy es objeto de recurso, por lo que no es necesario mayores consideraciones y se indica que el despacho se mantiene en su posición por estar apegada a las normas.

En este orden de ideas, queda claro que no hay razón para reponer la decisión recurrida, sin necesidad de más consideraciones o aclaraciones.

Con todo lo anterior, el despacho no repone la decisión proferida el día 23 de mayo de 2023, misma que fue notificada por estados del día 24 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

Se ordena remitir el expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0048600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PABLO ENRIQUE CHAPARRO NARVAEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

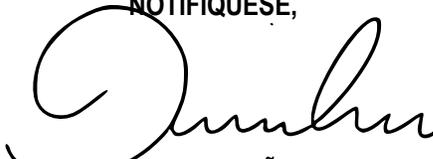
Radicado único nacional: 0561531050012021-0049200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE MARIO RIVERA**
Demandado: **MARIA DEL PILAR ANGULO MISAS Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, conforme a los memoriales allegados por los apoderados de las partes, el día 26 de mayo de 2023, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0050900

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

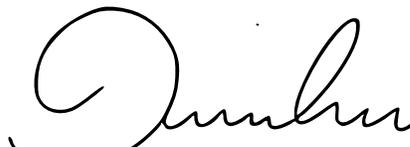
Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0051200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO VILLA SERNA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE OSPINA VALENCIA.**
Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la codemandada TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., mediante memorial allegado el día 26 de mayo de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se deniega el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación (...), interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Para resolver, se hace necesario traer a colación, el contenido del artículo 318 del CGP, el cual indica: “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ni ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos (...)*”

Así las cosas y conforme a la norma citada, este despacho se abstiene de pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado frente a la decisión del despacho de no resolver el recurso de reposición presentado frente al Auto que admitió la demanda por extemporáneo.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del despacho, que denegó el recurso de apelación frente al auto que admitió la demanda, por no proceder tal recurso frente a la citada providencia.; el despacho resolverá el recurso de reposición frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación, no dará trámite a la apelación frente a este auto, toda vez que la norma no contempla recurso de apelación frente a la denegación de la apelación, decisión que se torna un poco redundante, pero ello sucede toda vez que el apoderado presentó unos recursos no contemplados en la norma.

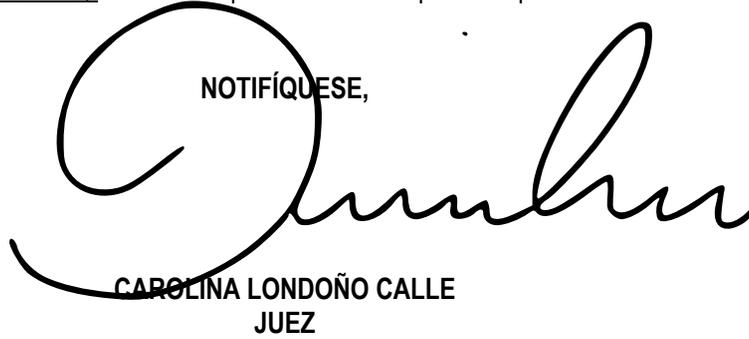
Conforme a lo anterior, procede este Despacho a resolver sobre el recurso indicado, toda vez que fue oportunamente interpuesto de conformidad con el art. 63 del CPTYSS.

Para resolver, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 65 del CGP, en el cual se enlistan los autos susceptibles del recurso de apelación y por demás está decir que el Auto que admitió la demanda no se encuentra allí, razón más que suficiente para no concederlo, pues la norma es clara y precisa y la misma no contempla el recurso frente a esa providencia, así las cosas y sin necesidad de mayores consideraciones, encuentra esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de la codemandada TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., por lo que el despacho NO REPONE la decisión proferida el día 24 de mayo de 2023, mismo que fue notificado por estados del día 25 del mismo mes y año.

05 615 31 05 001 2022 00020 00

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo apoderado, el día 26 de mayo de 2023, allegó memorial en el cual interpone **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital, en el archivo nombrado 29MemorialIncidenteDeNulidad, se deja en traslado de las partes por el termino de TRES DÍAS, documento que se anexa a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'C'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

Rad. 2022-020

Facie Legis <facielegisabogados@gmail.com>

Vie 26/05/2023 11:13

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerente Operaciones <gerenteopercol@gmail.com>; Gerencia General <gerenciajoed@gmail.com>; Notificaciones3304 <Notificaciones3304@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

NULIDAD PROCESAL.docx.pdf;

SEÑOR:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-**

Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE:

ANDRÉS FELIPE OSPINA VALENCIA

C.C. N° 1.036.398.314

DEMANDADOS:

TRANSPORTES JOED S.A.S. Y SAUL ALBERTO CARDOZO

NEIRA.

RADICACIÓN:

2022 -0020

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, actuando como mandatario judicial de la sociedad **TRANSPORTES JOED S.A.S.**, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de arrimar oficio, para el trámite respectivo.

(Original enviado por:)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica

« Le Facie Legis »





Agencia Nacional de Defensa Jurídica
Le Facit Legis

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-
Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE OSPINA VALENCIA
DEMANDADOS: TRANSPORTES JOED S.A.S. Y SAUL ALBERTO CARDOZO NEIRA.
RADICACIÓN: 2022 -0020

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, actuando en mi calidad de mandatario judicial del extremo encartado en la causa *supra*, me dirijo a su honorable despacho con el fin de plantear **incidente de nulidad procesal sobreviniente** del acto de notificación del libelo inaugural

Lo antelado atendiendo a los siguientes supuestos

FÁCTICOS

1. Mediante oficio de 15 de julio de 2022, la parte actora informa al despacho la actuación de notificación electrónica realizada a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.**
2. Con el oficio antelado, se arrima la constancia de notificación, de la cual se extrae la siguiente literalidad:

A través de este correo electrónico, y actuando como apoderado de la parte demandante, se les informa que en el juzgado Laboral del Circuito de Rionegro cursa un proceso ordinario laboral en el que usted aparece como demandado y en donde funge como demandante la señora ANDÉS FELIPE OSPINA VALENCIA. El radicado único del proceso es 05 615 31 05 001 2022 00020 00.

Asimismo, se les notifica personalmente que en dicho proceso el juzgado admitió la demanda en providencia del 15 de junio de 2022.

Se les informa, igualmente, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este correo electrónico y los términos para dar respuesta a la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término con el que cuentan para contestar la demanda es de diez (10) días, según el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. El correo electrónico del juzgado que está conociendo el asunto, y donde deben enviar la respuesta a la demanda y demás memoriales, es rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co. El correo electrónico donde



la parte demandante recibe notificaciones, y donde deben ser enviados todos los memoriales que presenten ante el Despacho, es notificaciones3304@hotmail.com.

La dirección física del juzgado es carrera 47 No. 60-50, Piso 3, en el municipio de Rionegro - Antioquia.

Para su conocimiento adjuntamos el auto admisorio de la demanda, pues la demanda con los respectivos anexos había sido enviada a ustedes desde el mismo momento en que se presentó. (Énfasis del libelista)

JURÍDICOS

a) Frente a la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. alecciona cristalinamente que: “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

b) Frente a la notificación de la demanda, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enseña que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Resaltos *ex texto*)

c) Por la misma senda, el artículo 8 del extinto decreto 806 de 2020, **citado en la notificación,** postuló que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

d) El artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, le impone al Sufete Instructor que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...). (Resaltos propios)

e) Frente a las causales de nulidad procesal, el ordinal 8 del artículo 133 de La Ley 1564 de 2012, señala que,

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...).

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Nulidad sobreviniente por Indevida notificación al demandado raigambre de la valoración del mismo (L. 1564, art. 133-8, 2012)

DEFECTO PROCESAL

a) Indevida notificación por la ausencia del escrito de demanda en el acto de notificación electrónica:

La notificación electrónica de la demanda, inexorablemente, exige la presencia de la misma junto con sus anexos y el auto admisorio.

Empero lo anterior, la regla de rito recrea la excepción que: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (L.2213, art. 6 *in fine*, 2022).

Si bien es cierto, el actor manifestó, en el acto de notificación, que: “Para su conocimiento adjuntamos el auto admisorio de la demanda, **pues la demanda con los respectivos anexos había sido enviada a ustedes desde el mismo momento en que se presentó**”, frente a la ausencia del escrito de la demanda al momento de notificar, no se predicar que sea cierta la actuación anterior, habida cuenta de que, no existe en el plenario, una constancia o probanza que acredite que efectivamente que así se haya realizado, razón por la que, el Togado Director Procesal, al realizar el



control de legalidad ulterior debió advertir dicha falencia declarando nula la citada notificación electrónica y, como consecuencia de las actuaciones del demandado, notificarlo por conducta concluyente.

Ahora bien, sobre la actuación antelada, no se puede declarar que existió una convalidación, en tanto que, la pasiva nunca manifestó la aceptación expresa del yerro, tampoco existe un acto de subsane, si en cuenta se tiene que, la demandada, por instinto de defensa, se pronunció con apego a la demanda que de pretérito se conoció con el número de radicación 2021-038, del Juzgado 20 Laboral, la cual fue rechazada.

Así las cosas, al cambiar la radicación, se debió rehacer el trámite de notificación de la demanda.

b) Indevida notificación de la demanda, por citación diferente de radicado, en el acto de notificación electrónica:

Soslayó el despacho, al momento de realizar el control de legalidad de la notificación electrónica, para proferir el acto de 24 de mayo postrero, que, el certificado de notificación devela **Id Mensaje 55592 "NOTIFICACION DEMANDA ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA vs TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S. Y OTROS RAD. 2019-00262"**.

Es decir, se notificó una actuación diferente, y, de los anexos aparentemente arrimados con la susodicha notificación, no se logra esclarecer que efectivamente correspondan a la acción 2022-020, en tanto no se arrimaron con el susodicho certificado.

Así las cosas, debió advertir dicha falencia declarando nula la citada notificación electrónica y, como consecuencia de las actuaciones del demandado, notificarlo por conducta concluyente.

c) Indevida notificación de la demanda, por citación diferente de los términos procesales , en el acto de notificación electrónica:

Atendiendo a lo expresado, por el actor, **en el acto de notificación electrónica**, nótese con honradez que éste advirtió nítidamente que:

(...) **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este correo electrónico y los términos para dar respuesta a la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Énfasis del libelista).



Con esto en mente y, sin ningún desgaste intelectual de capital importancia, al realizar el conteo de los términos, se logra advertir lo siguiente:

1. La notificación fue realizada el día miércoles 13 de julio de 2022.
2. Al tenor de lo indicado por el actor, con apego a la regla 806 citada, la notificación se entendería realizada transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al envío del correo electrónico, es decir, el día viernes 15 de julio de 2022.
3. De acuerdo a la misma orientación, **los términos para dar respuesta a la demanda empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, esto es, a partir del día lunes 18 de julio de 2022, si en cuenta se tiene que 16 y 17 de julio de 2022, respectivamente fueron sábado y domingo.
4. De lo anterior se extrae que, la fecha de vencimiento de los términos, para interponer el recurso, **vencían el día 21 de julio de 2022**, habida cuenta de que, el 20 de julio era día festivo.
5. Ahora bien, el despacho señala que, el recurso se interpuso el día 19 de julio postrero, es decir, dentro de los términos orientados por la susodicha notificación, por lo tanto, el recurso no fue extemporáneo.

Ahora bien, si el despacho pretende restarle validez a los términos procesales indicados en el acto de notificación electrónica, por aplicar el contenido normativo de otra pauta jurídica, deberá virar su atención en lo temperado por el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor recita:

Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, **citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas** que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Para acreditar un aparente acto desleal del actor.

Así las cosas, el Sufete Instructor debió advertir dicho gazapo o irregularidad declarando nula la citada notificación electrónica y, como consecuencia de las actuaciones del demandado, notificarlo por conducta concluyente.

d) Nulidad sobreviniente de la providencia que valora de forma irregular el acto de notificación electrónica:

De buena fe y partiendo del principio de confianza legítima, la pasiva interpuso un recurso de reposición, atendiendo a la vigencia de los términos indicados en el acto de notificación electrónica y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el Director Procesal, en su afán de hacer las cosas bien, valoró la actuación de la notificación electrónica, dando tránsito exclusivo al artículo 63 del C.P. del T. y S.S., soslayando la regla especial que alecciona: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” (L. 2213, art. 8, 2022).

De esta forma, el recurso se interpuso dentro del término legal.

Ahora bien, si lo que pretendió el despacho, era darle un alcance diferente al contenido del artículo 8 del decreto 806 de 2020, **citado en la notificación**, por relucir el nuevo mandato del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, en torno a la irreflexiva hermenéutica de que, “**los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo (...)**”, debió invalidar la citada notificación, habida cuenta de que, el señalamiento de una instrucción en contrario al conteo de los términos citados en la notificación electrónica devela un acto que riñe con la lealtad procesal por inducir en error al extremo demandado y al Gerente Procesal, secuela de ello, era *menester* declarar la notificación por conducta concluyente y desde allí, iniciar el nuevo conteo. (L.1564, art. 132, 2012)

e) Ausencia de saneamiento de la nulidad:

En ningún momento, la nulidad del acto de notificación se encuentra saneada, habida cuenta de que, la pasiva, se manifestó dentro de los términos refulgidos en dicho acto, atendiendo al principio de confianza legítima:

(...) **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este correo electrónico y los términos para dar respuesta a la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Énfasis del libelista).

Empero, el despacho, valoró al mismo tiempo la citada notificación, junto con las actuaciones llevadas a cabo por la enjuiciada, dándole un alcance diferente a los términos procesales expuestos en la notificación, **talante que advirtió una nulidad sobreviniente del acto de notificación**, al encontrarse las irregulares atrás expuestas las cuales debieron ser apreciadas por el Togado Instructor, si antes no fueron puestas de presente, era porque, en el caso de alarmarlas, por celeridad procesal, procedía, en todo caso, la notificación por conducta concluyente, como en efecto debió haber ocurrido.

De allí que, en el plenario se advierte una solicitud de aclaración del radicado notificado, en tanto que no coincide el de marras, solicitud ésta de la que el despacho y el actor guardaron silencio.

La censura puesta de presente guarda armonía con los principios de protección al debido proceso fundamental; trascendencia, en tanto que la irregularidad puesta de sirena cohibe al



Agencia Nacional de Defensa Jurídica
Le Facit Legis

encartado de ejercer su derecho a la defensa y taxatividad, por cuanto la nulidad dimana del rizo jurídico.

Por lo azas expuesto, ruego se revoque el acto atacado y se acompase a lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
C.C. No. 80.496.912 de Chía, Cundinamarca.
T. P. N°. 301.313 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ**
Demandada: **CENTRO DEPORTIVO DE COLOMBIA SAS**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandada, allega memorial el día 18 de mayo de 2023, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 23 de octubre de 2023, para lo cual indica que, en la misma fecha y hora, la representante legal de la demandada, tiene programada Audiencia dentro del radicado 2022-00240-00.

Conforme a lo anterior sea lo primero indicar, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 85A, no es posible darle trámite al memorial allegado, toda vez que dentro de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, se les impuso una caución, la cual si bien fue modificada por el Tribunal Superior de Antioquia, la misma se encuentra en firme, por tanto hasta que no se dé cumplimiento a lo ordenado, no es posible escuchar o atender, bajo ninguna circunstancia las solicitudes de la parte demandada.

Por último y respecto al memorial allegado por la parte demandante, se le informa que la agenda del despacho esta congestionada, por lo que no hay espacio para adelantar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0024800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN NOREÑA ORTIZ**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-00272 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN**
Ejecutado: **CONFINSUMOS S.A.S.**

Se **PONE** en **CONOCIMIENTO** de las parte ejecutante la respuesta dada por TRANSUNION el 18 de abril de 2023, la cual obra en el archivo 08MemorialRespuestaCifinTransunion, la cual se adjunta a este auto.

Conforme a la respuesta dada por TRANSUNIÓN y luego de verificar en el certificado de existencia y representación de CONFINSUMOS S.A.S., que ésta sociedad se identifica con el NIT 901406370-2, y no como quedó registrado en oficio dirigido a esta entidad.

En consecuencia se **ORDENA** oficiar de nuevo a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **CONFINSUMOS S.A.S.** identificada con **NIT 901406370-2** tiene algún producto financiero y en qué entidad,

Se ordena por secretaria elaborar el oficio.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05 615 31 05 001 2022 00 272 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 04 de abril de 2023, en el cual solicita la información registrada en nuestra base de datos a nombre de la identificación allí relacionada, le informamos que es necesario nos confirme el número de identificación del titular de la información, para poder realizar la consulta correspondiente, debido a que el relacionado en su comunicación (901406370) no figura por ningún motivo en nuestras bases de datos.

Una vez recibida por parte suya la respectiva aclaración, procederemos de conformidad con su requerimiento.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0033232-2023-04-05
DYD / 15/04/2023



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0001700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ARLEY DE JESUS GIRALDO QUINTERO**
Demandado: **OSCAR GUILLERMO HERRERA SUÁREZ**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **ARLEY DE JESUS GIRALDO QUINTERO** en contra de **OSCAR GUILLERMO HERRERA SUAREZ**.

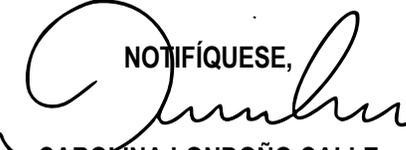
A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Ahora bien de conformidad con la manifestación de la apoderada del demandante, quien escrito allegado el día 30 de enero de 2023, manifiesta que el demandante desconoce la dirección física o electrónica del demandado, por lo que solicita tener en cuenta el parágrafo primero del artículo 82 del CPG, el despacho con el fin de darle continuidad al proceso, para que represente a OSCAR GUILLERMO HERRERA SUAREZ, se nombra como Curador Ad. Litem a:

DR. HERNANDO VILLA RESTREPO quien se ubica en la Carrera 32 Nro. 13-49 Ed. Calle 13 Oficina 204. Correo electrónico hernando@villa-asociados.com. Celular 3155003274.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **OSCAR GUILLERMO HERRERA SUÁREZ** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0008000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello, interpone recurso de apelación frente a la decisión del despacho de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACION**, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de al demandante, frente al auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta y uno (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO.**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, mediante auto del 10 de mayo de 2023, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas por no haber sido remitida la demanda simultáneamente al demandado, el día 9 de febrero de 2023 la apodera del demandante, allegó memorial en el cual, subsanada la demanda en los aspectos requeridos, pero respecto al envío simultaneo, manifestó: *“Al segundo requisito le manifiesto que en el libelo demandatorio se solicitó lo siguiente : Solicito de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 020164505 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro (...), solo hasta que el despacho decida sobre la inscripción de la demanda se les notificara a las partes en los términos indicados en la Ley que regula la materia, así queda subsanado dicho requisito”*, valga aclarar que, sin darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que una vez transcurrido el termino para subsanar la demanda no se hizo en debida forma se **RECHAZA** la misma y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Ahora bien, con el fin de darle mayor claridad al apoderado, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: *“(…) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)”*

Conforme a la norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no.

05 615 3105 001 2023 00184 00

Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta y uno (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029700

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**

Solicitante: **ANA EVA RIOS RAMIREZ**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **FANA EVA RIOS RAMIREZ**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar trámite pensión de sobreviviente con base en el artículo 151 y ss del CGP, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que necesita se le conceda amparo de pobreza, con el fin de iniciar trámite de pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 151 y ss del CGP, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece**: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende la solicitante es iniciar un proceso con el fin de que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, es decir, hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por **ANA EVA RIOS RAMIREZ** no reúne los requisitos de Ley, pues de lo manifestado por este, se desprende que lo que pretende es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

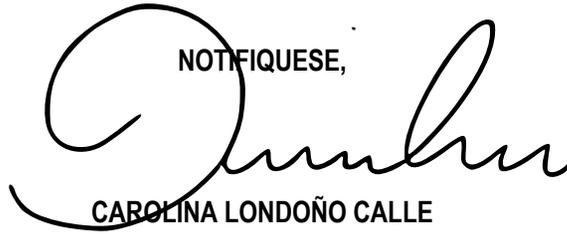
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **ANA EVA RIOS RAMIREZ**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **ANA EVA RIOS RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0017800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA MARIA BLANDON**
Demandada: **HENRY BAENA Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, allega memorial el día 26 de mayo de 2023, mediante el cual solicita sea remitido el expediente digital, con la totalidad de los archivos, al Tribunal Superior de Antioquia, para que le den el respectivo tramite, ya que se presentó apelación frente a la sentencia y a la fecha no obra en el expediente digital constancia de la remisión.

Sea lo primero indicarle al apoderado que la constancia de remisión no se incluye en el expediente digital, en el Sistema de Gestión se hace la anotación respectiva, con el fin de que todas las partes procesales tengan acceso a la información, por esa razón, al revisar en la página de la Rama Judicial, el presente proceso, se evidencia que el día 11/04/2023 se realizó una anotación que indica: "*CONSTANCIA SECRETARIAL: EN LA FECHA SE REMITIO EXPEDIENTE DIGITAL A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*".

Así las cosas, se pone en conocimiento del memorialista que el proceso fue enviado, de manera digital y completo, el día 11 de abril de los corrientes, siendo repartido el mismo día entre los Magistrados que componen la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, correspondiéndole el presente proceso a la Magistrada NANCY EDITH BERNAL MILLAN.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-00008 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MERY VÁSQUEZ MONTOYA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta al requerimiento que se le elevó a COLPENSIONES la cual obra en el archivo 52 del expediente y que se adjunta a la presente providencia.

De igual manera, se pone en conocimiento, además, que, en la inspección judicial, se va a indagar cuál es la fecha de afiliación a la entidad de las personas que se identifican con las cédulas de ciudadanía 43.042.149 y 32.518.160, así mismo en qué calidad están afiliadas, si como empleadas o particulares, en el primer caso se indagará el nombre de el o los empleadores, con el fin de dar mayor claridad.

NOTIFÍQUESE, .

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023

REQUERIMIENTO
BZ: 2023_6866579

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE RÍO NEGRO
PALACIO DE JUSTICIA
RIONEGRO – ANTIOQUIA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 05615310500120200000800
Demandante: LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA
Identificación: C.C. 43042149
Oficio N.º: NO REGISTRA del 04 DE MAYO DE 2023
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en mi calidad de Subdirector, Código 110, Grado 04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; conforme el Memorando GTH – 1259 del 25 de abril de 2023 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral, correspondiente a **LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43042149** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

Subdirector, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 1259 del 25/04/2023

Elaboró: fycastillop – Analista DPJ

Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ

Aprobó: medelgador – Profesional Máster DPJ

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 19 de Mayo de 2023

Doctor

JOSE ANGEL MENDIETA

Director Código 130 Grado 06

Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 10 Sede Principal

Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: Respuesta Despacho Judicial 2023_7104820

Afiliado: LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA

Identificación: Cédula de Ciudadanía 43042149

Tipo de Trámite: Solicitud Historia Laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la solicitud y teniendo en cuenta lo requerido el 04 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, que dispuso:

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se programa **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, en las instalaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la sede de **RIONEGRO**, el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, con el fin de indagar sobre la homonimia que se presenta con la demandante, y obtener las pruebas que reposen en la entidad sobre las semanas cotizadas.

Nos permitimos informar que, una vez verificadas nuestras bases de datos, así como los archivos microfilmados heredados del Instituto de Seguros Sociales –ISS donde los empleadores presentaban las respectivas novedades, se evidencia que el empleador **CONFECCIONES VALENTINO** identificado con Patronal 02012400527 en los periodos comprendidos entre 1979 hasta 1988 reportó pago en pensión con el nombre **VASQUEZ MONTOYA LUZ MERY**.

Así las cosas, al validar el soporte físico (microficha) se evidencia que los aportes reportados fueron registrados con número de afiliación tradicional 020850506, sin embargo, una vez consultado el expediente no se encontró registro que permita a nuestra entidad confirmar que la afiliación tradicional en mención, corresponda al número de cédula 43042149.

Así mismo, en el soporte físico existe un número de documento relacionado 221019, sin embargo, no existe en nuestra base de datos registro de dicho número y se desconoce si corresponde al documento tarjeta de identidad u otro relacionado por el empleador ante el seguro social en su momento.

ISS	RAZON	CLASE	RIESGO	TARIFA	CONSULTORIO	CAL.	PAT.	EM-TRA.	ATEP.	IVVI-PAT.	EM-PAT.
4/84	RAZON, CONFECCIONES VALENTINO	2	12	84	44	1A	02012400527				
020850506	VASQUEZ MONTOYA, LUZ MERY	000221019	13	4	2		183,80	250,00	92,90	331,60	516,00

Imagen microficha 198404

Aclarado lo anterior, con el fin de determinar si los aportes realizados por el empleador CONFECCIONES VALENTINO corresponden al documento cédula de ciudadanía 43042149, nuestra entidad, además de las validaciones realizadas anteriormente, realiza una consulta en las bases de datos con el nombre reportado en su momento. Dicha búsqueda, arroja la siguiente información:

Consulta por Cédula de Ciudadanía				
Documento No.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
43042149	VASQUEZ	MONTOYA	LUZ	MERY
32518160	VASQUEZ	MONTOYA	LUZ	MERY

En la imagen relacionada anteriormente, se evidencia que además de la cédula de la accionante, se registra en la búsqueda por nombre, una afiliada con cédula 32.518.160 que registra exactamente el mismo nombre reportado por el empleador ante el ISS en su momento.

Adicionalmente le informamos que, el proceso establecido por la Dirección de Historia Laboral en los casos en los cuales se evidencian homónimos y no es posible confirmar la pertenencia de novedades de acuerdo a la información registrada en las bases de datos, es el contacto a través de correo electrónico o telefónico con el empleador, en el cual se solicita la validación de la información encontrada y de ser procedente remitir la certificación del ciudadano al cual le corresponden los aportes; sin embargo, en este caso no aplica dicho trámite, debido a que el empleador CONFECCIONES VALENTINO se encuentra con matrícula cancelada.

En consecuencia, no es posible confirmar que los aportes en pensión realizados por el empleador a favor de VASQUEZ MONTOYA LUZ MERY, le corresponden al número de documento 43.042.149 y por lo tanto los mismos no se acreditan en el reporte de historia laboral.

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Cesar Alberto Méndez Heredia.
Gerencia de Gestión de la Información
Dirección de Historia Laboral - Director

Elaboró: Diana Carolina Cruz Zipagauta, Analista HL
Anexos: Historia Laboral Unificada, 05 Folios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANTIAGO ANDRES MARULANDA OSORIO**
Demandado: **PROTECCION.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NORA ALBA RAMIREZ GOMEZ**
Demandado: **PROTECCION Y OTRA.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0018900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO**
Demandado: **PORVENIR Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.